

385R3679

Nº L 351/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3679/85 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha consolidado al tipo del 8 por 100 el derecho de aduana sobre los aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión de la subpartida 92.11 B del arancel aduanero común; que dicha consolidación figura en la lista LXXII — CEE de la Comunidad Económica Europea adjunta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que la Comunidad considera deseable sustituir las limitaciones a la exportación voluntarias actualmente en vigor para los aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, que expirarán el 31 de diciembre de 1985, por una medida arancelaria adecuada para garantizar así una protección adecuada contra las importaciones, con arreglo al GATT; que, por consiguiente, la Comunidad ha invocado el artículo XXVIII del GATT para modificar su compromiso internacional relativo al nivel de sus derechos de aduana para dicho producto;

Considerando que no ha sido posible llegar a un acuerdo con el principal proveedor;

Considerando que, con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo XXVIII del GATT, la Comunidad tiene derecho, a falta de acuerdo entre los participantes principalmente afectados, a modificar la concesión de que se trate; que la Comunidad considera necesario proceder a la modificación arancelaria propuesta;

Considerando que la concesión arancelaria relativa a los apartados para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión que utilizan bandas magnéticas de una anchura igual o superior a 1,3 centímetros y que permiten el registro o la reproducción a una velocidad igual o inferior a 50 milímetros por segundo, debe elevarse del 8 al 14 por 100 a partir del 1 de enero de 1986; Considerando que, como compensación, la concesión arancelaria convenida para determinados productos de la subpartida 85.21 D II debe reducirse del 17 al 14 por 100 y las concedidas a determinados productos de las subpartidas 84.52 B, 85.15 A III y 92.11 A III deben reducirse a cero a partir del 1 de enero de 1986;

Considerando que, como compensación, deben tenerse en cuenta las consecuencias de la acomodación de los aranceles de España y Portugal al arancel aduanero común para los productos de las subpartidas 92.11 B, 85.21 D II, 84.52 B, 85.15 A III y 92.11 A III como consecuencia de la adhesión de dichos países a la Comunidad el 1 de enero de 1986;

Considerando que, por consiguiente, las modificaciones mencionadas deben introducirse en el arancel aduanero común adjunto como Anexo al Reglamento (CEE) nº 950/68 (1),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El arancel aduanero común adjunto como Anexo al Reglamento (CEE) nº 950/68 se modifica como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

(1) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas con dispositivos totalizadores: A. Máquinas de calcular electrónicas: I. impresoras II. no impresoras B. (sin cambios)	14 14	12 0
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiofonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: I. y II. (sin cambios) III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: a) para radiodifusión, radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a) b) Los demás 1. Receptores de bolsillo, para las instalaciones de llamada o de localización de personas 2. Los demás: aa) Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía bb) Aparatos receptores de radiodifusión: 11. Radiodespertadores 22. Aparatos receptores del tipo utilizado en los vehículos automóviles 33. otros aparatos receptores que puedan funcionar sin fuente de energía exterior 44. otros aparatos receptores que no puedan funcionar sin fuente de energía exterior, con uno o más altavoces, incorporados en un mismo cuerpo 55. otros aparatos receptores cc) Aparatos receptores de televisión, con tubo de imagen incorporado dd) Aparatos receptores de televisión, sin tubo de imagen incorporado IV. (sin cambios)	22 22 22 22 22 22 22 22 22 22	exención 12 14 0 14 0 14 14 14
(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.			

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
85.21	<p>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:</p> <p>A., B. y C. (sin cambios)</p> <p>D. Diodos transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Discos (<i>wafers</i>) todavía sin cortar en microplaquetas.....</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás.....</p> <p>E. (sin cambios)</p>	<p>21</p> <p>21</p>	<p>9</p> <p>14</p>
92.11	<p>Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión;</p> <p>A. (sin cambios)</p> <p style="padding-left: 20px;">I. y II. (sin cambios)</p> <p>III. Aparatos mixtos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan el registro o la reproducción del sonido, a velocidad única de 19 cm/seg, o bien a esta velocidad y otras inferiores.....</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Los demás:</p> <p style="padding-left: 80px;">1. que utilicen bandas magnéticas en cassettes:</p> <p style="padding-left: 120px;">aa) con amplificador y uno o más altavoces incorporados:</p> <p style="padding-left: 160px;">11. que puedan funcionar sin fuente de energía exterior.....</p> <p style="padding-left: 160px;">22. Los demás.....</p> <p style="padding-left: 80px;">bb) Los demás</p> <p style="padding-left: 40px;">2. Los demás.....</p> <p>B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que utilicen bandas magnéticas en bobina o en cassettes:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) de una anchura igual o inferior a 1,3 cm y que permitan el registro y la reproducción a una velocidad igual o inferior a 50 mm por segundo</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Los demás.....</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás.....</p>	<p>16</p> <p>16</p> <p>16</p> <p>16</p> <p>14</p> <p>13</p> <p>14</p>	<p>exención</p> <p>0</p> <p>7</p> <p>7</p> <p>14</p> <p>8</p> <p>14</p>